



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Permanencia Escolar de Niños, niñas y adolescentes con discapacidad

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto fijar las normas mínimas para ser aplicadas a la permanencia de niñas, niños y adolescentes en todos los niveles que por su condición de discapacidad y a partir del Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio en el marco de la Pandemia COVID-19, requieran tal herramienta. Estableciendo que esta permanencia sólo será aplicable en un criterio de no obligatoriedad, optativa y a voluntad del padre, madre o tutor y/o con acuerdo de la institución y/o por recomendación institucional..

Artículo 2: El derecho a la permanencia escolar se aplica a todos aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidad que por el Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio no hayan alcanzado los contenidos y objetivos mínimos establecidos, a pedido del padre, madre o tutor y/o recomendación institucional con los acuerdos pertinentes.

Artículo 3: La permanencia debe entenderse como una estrategia pedagógica destinada a fortalecer la trayectoria escolar de las niñas, niños y adolescentes en todos los niveles educativos, en las escuelas de gestión estatal y gestión privada, con el objeto de lograr su inclusión e integración al sistema educativo en condición de igualdad.

Artículo 4: La permanencia escolar es una medida de flexibilización excepcional que surge a partir del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, que se separa del principio de normalización aplicable como criterio de escolarización general, por lo que se deberá adoptar de forma individualizada atendiendo a las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad siempre que con ello se favorezca la igualdad de oportunidades en su proceso de escolarización y teniendo como condición el acuerdo entre la institución y padre, madre o tutor.

Artículo 5: La permanencia escolar deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad de aplicación, previa solicitud del padre, madre o tutor legal de la niña, niño o adolescente con discapacidad con el acuerdo de la comunidad educativa. La solicitud deberá acompañarse de los informes que la autoridad de aplicación determine al momento de la reglamentación de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6: La permanencia se podrá autorizar para ser cursada en el mismo establecimiento en el que la niña, niño o adolescente con discapacidad se encuentre desarrollando su escolaridad. Sin perjuicio de ello, podrá solicitarse la excepción a dicha autorización, siempre que las Direcciones u Órganos Rectores de cada institución educativa junto a los equipos intervinientes del Ministerio sugieran el necesario el cambio de jornada o de escuela de un alumno o alumna, o en el caso que se produzca un cambio de centro de vida del estudiante.

Artículo 7: La niña, niño o adolescente con discapacidad deberá haber completado el ciclo lectivo para poder cursar la permanencia, de forma tal que las autoridades escolares en dicho período hayan tenido la oportunidad de ofrecer a los mismos el máximo de oportunidades para su aprendizaje.

Artículo 8: La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos, las formas de la solicitud de permanencia, atendiendo para ello a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente.

Artículo 9: Posteriormente a que la niña, niño o adolescente con discapacidad hayan cursado y finalizado su permanencia, podrá ser inscripto en un nuevo establecimiento educativo, el cual deberá reconocer la medida sin perjuicio de la modalidad de gestión y/o área de la Institución donde fuere cursada.-

Artículo 10: Es un derecho de la niña, niño o adolescente con discapacidad ser informado y escuchado sobre las posibilidades de escolarización según su condición. Es obligación de todas las instituciones educativas y Centros Educativo Terapéuticos brindar información sobre el derecho de la niña, niño o adolescente a escolarizarse según su condición.

Artículo 11: Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adherir a la presente ley.

Artículo 12: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr Presidente:

La Ley 26.206 de Educación Nacional, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan se busca que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Motivo por el cual, en el contexto de pandemia por el Covid-19 y las medidas de restricción administrativas imperantes en la República Argentina, con alguna distinción o excepción, pero que al fin de cuentas configura una distinción en materia de actividades y potencialidades educativas, se impone la necesidad de fortalecer las medidas de asistencia y adaptación pedagógica a las distintas realidades de los niños niñas y adolescentes con discapacidad.

Este proyecto de ley forma parte de políticas públicas cuyo fin es la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Se busca promocionar la valoración de las capacidades de todos los estudiantes y garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a una educación de gestión pública o privada inclusiva, de calidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, en la comunidad en que vivan.

Entendemos que la inclusión implica que transformemos los entornos de aprendizaje (adaptar tiempos, estrategias y recursos) y que hagamos “ajustes razonables” para responder a las diferentes necesidades individuales de las alumnas y los alumnos. Estas necesidades pueden tener que ver con la condición de prematuridad de niñas, niños o adolescentes, o con alguna condición de discapacidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3° dispone “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley 26.061, que versa sobre la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 3° plantea que: “se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: (...) c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común”, y se señala en ese mismo artículo que: “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 señala que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida” y en ese mismo artículo, inc. 2 se estipula que “2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales”.

El mayor desafío hoy es poner todas las herramientas que tenemos para lograr la mejor adaptación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a la realidad que nos toca, entendiendo que el mayor objetivo es otorgar todos los apoyos necesarios para que la accesibilidad a la educación sea una realidad y no una mera declaración de buenas intenciones.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las señoras diputadas y señores diputados que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación